

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

70-001-40-03-002-2023-00423. A su despacho.

Informo al señor Juez, que el referenciado proceso de insolvencia de persona natural proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00423.

Folio No. 423

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Veintitrés (23) de agosto del 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RAD. No. 2023-00423-00.

El señor **GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.258.500, mayor y vecino de esta ciudad, aludiendo ostentar la condición de persona natural no comerciante, en nombre propio, el diez (10) de junio de 2022 incoó SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA", sede Sincelejo, deprecando la negociación con sus acreedores de las deudas causadas, sugeridas en la mentada petición¹, con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias.

Con relación a lo esbozado en líneas arriba, la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, surtió el respectivo trámite mediante Resolución de Reparto No. 000-204-022 adiada trece (13) de junio del 2022, siendo asignada como operadora de insolvencia la abogada **NUBIA MARRUGO NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.894.445, portadora de la tarjeta profesional No. 115.872 del C.S. de la J., quien por medio de escrito adiado 15 de junio de 2022, manifiesta la aceptación del respectivo cargo y avoca el conocimiento del Proceso de Insolvencia de Persona Natural, dándole paso a la aceptación y umbral admisorio del trámite de Negociación de Deudas, iniciado por **GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA**, en calidad de persona natural no comerciante, en nombre propio, tal y como consta en el Auto No. 1 "admisión" de la data 17 de junio de 2022²; en suma, se determinó que la Audiencia de Negociación de Pasivos se llevaría a cabo el 21 de julio del 2022, de manera virtual, de igual forma, ordenóse al deudor que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite petitionado, presentara una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del Proceso de Negociación de Deudas, allí mismo, se determinó la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos, la suspensión de todos los procesos de ejecución, de jurisdicción coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares. Ahora bien, es de anotar que el día veintitrés (23) de junio de 2022, dentro del término ordenado, el deudor allegó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, escrito mediante el cual presentó la actualización de acreencias, bienes y procesos judiciales dentro del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante³.

A posteriori, se llevó a cabo la Audiencia de Negociación de Deudas el día veintiuno (21) de julio de 2022⁴, de manera virtual, como consta en el Auto No. 2, en donde la Operadora de Insolvencia en primer lugar verificó el respectivo quórum, la participación de los acreedores y habiendo reconocido personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados que se presentaron a la diligencia, arguye realizar control de legalidad, para lo cual, preguntó a los asistentes si tenían algún reparo sobre las deudas, el domicilio y la calidad de persona natural

¹ Ver folios 1-5 del expediente.

² Ver folios 18-21 del expediente.

³ Ver folios 22- 26 del expediente.

⁴ Ver folios 118 y 119 del expediente

no comerciante del deudor, manifestando que con la apertura del presente trámite no se observaron errores o vicios al interior del Auto de Admisión.

Continuamente, durante el desarrollo de la audiencia la conciliadora les explicó a los asistentes el procedimiento que se llevaría a cabo, y procedió de conformidad al artículo 550 del C.G.P., poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones, iniciando con la etapa de traslado de las mismas; en este último sentido, manifestó que existe ánimo conciliatorio, sin embargo, la funcionaria decidió suspender la audiencia, para que se notificara del inicio del proceso a los acreedores LUIS ALBERTO DIAZ REALES y EDWIN RICARDO PADILLA, y darle continuidad el día dos (2) de agosto de 2022 a las 10:30 A.m.

Continuamente, el dos (2) de agosto de 2022, como consta en el Auto No. 3⁵, se le dio continuidad a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitada por el deudor GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA, en donde la Operadora de Insolvencia en primer lugar dejó consignada la comparecencia de los notificados, acto seguido, una vez verificado el respectivo quórum, la participación de los acreedores y habiendo reconocido personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados que se presentaron a la diligencia, arguye la operadora de insolvencia realizar control de legalidad, manifestando que todos los acreedores quedaron debidamente notificados.

Continuamente, durante el desarrollo de la audiencia la conciliadora les explicó a los asistentes el procedimiento que se llevaría a cabo, y procedió de conformidad al artículo 550 del C.G.P., poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones, iniciando con la etapa de traslado de las mismas; luego de ello, procurando la celeridad del trámite, la operadora de insolvencia solicitó al deudor hiciera una exposición de la propuesta inicial de pago, manifestando CHAVEZ MOLINA, que la propuesta sería de una cuota mensual de \$250.000 a 180 meses con el reconocimiento de una tasa de interés de 0,3% nominal mensual; en razón de lo anterior, la funcionaria decidió suspender la audiencia, a fin que los acreedores estudiaran la misma, fijando el día diecisiete (17) de agosto de 2022 a las 10:30 A.m., para continuar la audiencia.

A posteriori, el diecisiete (17) de agosto de 2022, como consta en el Auto No. 4⁶, se le dio continuidad a la audiencia de negociación de pasivos de persona natural no comerciante solicitada por el deudor GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA, en donde la Operadora de Insolvencia en primer lugar dejó consignada la comparecencia de los notificados; Continuamente, durante el desarrollo de la audiencia luego de agotadas las etapas de rigor, referentes a la verificación del quorum, reconocimiento de personería, control de legalidad y traslado de las obligaciones, manifiesta el apoderado judicial del acreedor Banco Agrario de Colombia que no ha recibido el soporte de la obligación del señor acreedor Luis Diaz, por lo que solicitó el mismo para que fuese estudiado, así las cosas la conciliadora procedió a ordenar la suspensión de la audiencia para continuarla el día veintinueve (29) de agosto de 2022, a las 10:30 A.m., de manera digital a través de la plataforma Google Meet.

⁵ Ver folios 125 y 126 del expediente

⁶ Ver folios 132 y 133 del expediente

Llegada la fecha, el veintinueve (29) de agosto de 2022, como consta en el Auto No. 5⁷, se le dio continuidad a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitada por el deudor GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA, en donde la Operadora de Insolvencia en primer lugar dejó consignada la comparecencia de los notificados, verificó el respectivo quórum, la participación de los acreedores y habiendo reconocido personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados que se presentaron a la diligencia, arguye realizar control de legalidad, así mismo, durante el desarrollo de la audiencia la conciliadora les explicó a los asistentes el procedimiento que se llevaría a cabo, y procedió de conformidad con el artículo 550 del C.G.P., poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones, iniciando con la etapa de traslado de las mismas, actualizando el listado de acreencias y derechos de voto de los asistentes a la audiencia, obligaciones y porcentajes de participación que se sintetizan en el siguiente recuadro:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO
CREDITOS DE QUINTA CLASE.		
Banco Agrario	\$3.373.678	14,13%
Luis Alberto Díaz Reales	\$12.000.000	50,26%
Edwin Ricardo Padilla	\$8.500.000	35,60%

Continuamente, la operadora de insolvencia, indicó cómo iba hasta ese estadio procesal la relación de acreencias y derechos de voto, así mismo solicito al deudor que hiciera una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones; el insolvente, arguye que ratifica su propuesta inicial; de lo anterior, interviene el apoderado del acreedor Banco Agrario de Colombia manifestando que la misma fue escalada al banco y su voto fue negativo, razón por la cual pide al deudor reducir los plazos y mejorar la tasa de intereses; de ello el deudor GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA, esbozó que estudiaría esa posibilidad, por tal motivo, la funcionaria del Centro de Conciliación, procedió a ordenar la suspensión de la audiencia de negociación de deudas para continuarla el día nueve (09) de septiembre de 2022, a las 10:30 A.m., de manera digital a través de la plataforma Google Meet.

Allegada la época, el nueve (09) de septiembre de 2022, como consta en el Acta de acuerdo⁸, se le dio continuidad a la audiencia de negociación de pasivos de persona natural no comerciante solicitada por el deudor GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA, en donde la Operadora de Insolvencia en primer lugar dejó consignada la comparecencia de los notificados, arguyendo que se hicieron presentes a la diligencia los siguientes sujetos: el Abogado **LEOVEDIS MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.038.998, y Tarjeta Profesional Nro. 185.777 del C.S. de la J., como Apoderado del acreedor **Banco Agrario de Colombia**, por otro lado, los señores LUIS ALBERTO DIAZ REALES y EDWIN RICARDO PADILLA, no comparecieron a la diligencia, no obstante enviaron al centro de conciliación, correo electrónico a través del cual manifestaban que votaban en positivo a la propuesta realizada por el deudor; seguidamente, durante el desarrollo de la audiencia la conciliadora les

⁷ Ver folios 140 y 141 del expediente

⁸ Ver folios 146 - 154 del expediente

explicó a los asistentes el procedimiento que se llevaría a cabo, y procedió de conformidad al artículo 550 del C.G.P., poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones, iniciando con la etapa de traslado de las mismas; luego de ello, habiendo definido las acreencias en sus correspondientes clase y cuantía, estableció los derechos a voto de los acreedores; posteriormente, se procedió a discutir la propuesta de pago, la cual se mantuvo incólume, sin ningún tipo de modificación, obteniéndose el 85,86% de votos positivos, es decir, aquella se aprobó, lo cual se condensa en el siguiente recuadro, así:

ACREEDORES	DERECHO DE VOTO	SENTIDO DE VOTO
CREDITOS DE QUINTA CLASE.		
Banco Agrario de Colombia	14,13%	NEGATIVO
Luis Alberto Díaz Reales	50,26%	POSITIVO
Edwin Ricardo Padilla	35,60%	POSITIVO

Los detalles del acuerdo de pago al que arribaron las partes, son visibles a folio 147- 152 del expediente.

Por otro lado, el 27 de enero de 2023, el acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado Judicial LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO allego al correo institucional del Centro de Conciliación escrito a través del cual solicita se lleve a cabo el trámite de incumplimiento de acuerdo de pago, con motivo a que el insolvente no cumplió la obligación convenida en el acuerdo arrimado en calendas del 9 de septiembre de 2022, así mismo, que se sirviera requerir al deudor GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA con el motivo de asistir a la audiencia de que trata el artículo 560 del C.G.P..

Posteriormente el 31 de enero de 2023, la Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, sede Sincelejo, en atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad bancaria acreedora, fijó el día veintidós (22) de febrero de 2023, como fecha para la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago de conformidad con el artículo 560 del C.G.P., no obstante de una revisión del paginario, se otea que la misma, no se llevó a cabo.

El cuatro (04) de julio de 2023, el acreedor Banco Agrario de Colombia, a través de su apoderado judicial, allego al centro de conciliación en comento, nuevamente solicitud de incumplimiento del acuerdo de pago suscrito en calendas del nueve (09) de septiembre de 2022, a fin de que se fijara fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 560 del C.G.P.; de aquello, el centro de conciliación por ser el competente para ello, en la misma calenda, - 4 de julio de 2023, a través de su Directora Mirtha Guerrero Orobio, estableció el día diecinueve (19) de julio de 2023, a las 8:30 A.m., para evacuar dicha audiencia.

Ahora, el día diecinueve (19) de julio de 2023, tal y como consta en el ACTA DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE PAGO, en el centro de conciliación se llevó a cabo la audiencia de incumplimiento de acuerdo de pago, en donde en principio se verifico el quorum y se reconoció personería a los asistentes, dejándose la constancia que el deudor GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA, se encuentra representado por la Dra. Karen Eli Paredes; así



mismo, se le preguntó al apoderado del acreedor Banco Agrario de Colombia, si hubo incumplimiento o no, en el pago de las acreencias acordadas, respondiendo que eso es lo que se desea establecer, pues en los registros de la entidad bancaria no se reporta ningún pago realizado; interviene la mandataria del insolvente, solicitando la suspensión de la audiencia para aclarar dicha situación con su representado, en virtud de lo propuesto, el apoderado objetante, accede a dicha suspensión, por lo que la operadora de insolvencia decide suspender la audiencia para verificar el incumplimiento o no, del acuerdo fijando el día veintisiete (27) de julio de 2023, como reanudación de la misma.

Llegada la calenda últimamente enunciada, en documento titulado AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO, visible a folio 186 y 187 del cartulario, se llevó a cabo la audiencia prevista que trata el artículo 560 del C.G.P., en donde primeramente se verifico el quorum, y habiéndose reconocido personería a los intervinientes, la conciliadora, le concede el uso de la palabra al apoderado del acreedor bancario para que exponga los motivos de dicha convocatoria, arguyendo el mismo, que a la fecha la entidad que representa no ha recibido por parte del deudor CHAVEZ MOLINA el pago de ninguna de las cuotas acordadas, de lo anterior, manifiesta la apoderada del insolvente que perdió contacto con aquel, siendo ello la oportunidad en la cual la conciliadora esboza que realizo las notificaciones con base en los datos suministrados para el proceso; en virtud de ello, la operadora de insolvencia decidió, declarar el incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas de fecha nueve (09) de septiembre de 2022, radicado internamente en el centro de conciliación bajo el número 000-204-022, correspondiente al señor GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA.

Así mismo, le concedió al Banco Agrario de Colombia el término de cinco (05) días para que aportaran los escritos y probaran lo que pretendían hacer valer y que sustentaran el incumplimiento, lapso de tiempo que le comenzó a correr desde el veintiocho (28) de julio de 2023 y el cual fenecía el cuatro (04) de agosto del mismo año; mismo término legal con el que contaban el deudor y los demás acreedores a partir del ocho (08) de agosto de 2023 y hasta el catorce (14) del mismo mes y año, para que presentaran sus oposiciones y documentos o pruebas que pretendían hacer valer.

Fenecidos los lapsos de tiempo anteriores, la Operadora de Insolvencia NUBIA MARRUGO NUÑEZ, remitió el expediente junto con los escritos a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad (reparto), de acuerdo a lo establecido por el artículo 561 del Código General del Proceso, correspondiéndole el trámite de este asunto a esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Primeramente, el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante es un procedimiento especial, regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su Título IV, Capítulo I, el cual, tiene por objeto atender la situación de sobreendeudamiento de la persona natural caracterizada por su situación de no comerciante, dándole la oportunidad de renegociar sus deudas con sus acreedores.

La asunción del conocimiento de estos asuntos viene radicada en diferentes dependencias, correspondiéndole a los juzgados Civiles Municipales en Única Instancia, cuando se trate de :
I) cuando el Juez deba decidir sobre las objeciones que se planteen en la audiencia de

negociación de pasivos,- artículo 552 C.G.P.-, II) el juez tiene participación dentro del procedimiento de negociación de deudas cuando se impugna el acuerdo de pago y su reforma,- artículo 557 Ibídem-, caso en el cual cuenta con dos opciones: declarar la nulidad si la encontró probada o no declararla; III) cuando en el acuerdo se presentan diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos del incumplimiento del mismo, artículo 560 Ejusdem-; y IV) el juez conoce de las acciones revocatorias y de simulación de los actos realizados por el deudor; de lo brevemente narrado, como se otea, la intervención de la Autoridad Judicial solo se da en casos de disputa, contienda o controversias entre los sujetos deudores y acreedores, o entre estos últimos, que no puedan ser superados o resueltos al interior del trámite por la vía conciliatoria en la entidad o recinto donde se lleve a cabo el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, es decir, se trata de una función judicial residual que únicamente opera frente a la imposibilidad de soluciones de conflictos directamente entre las partes⁹.

Hallándose en el estadio procesal de resolución de la solicitud de incumplimiento planteada por uno de los apoderados de los acreedores del deudor, siendo competente esta Judicatura para lo propio procederá a ello, teniendo en cuenta los escritos contentivos de estas ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

De lo anterior se tiene que, dentro del proceso de negociación de deudas del señor **GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA**, fue presentada la **sustentación de la solicitud de incumplimiento del acuerdo de pago celebrado el nueve (09) de septiembre de 2022**, incoada por el Abogado LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, en representación del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; ahora bien, en aras de resolver la réplica planteada se hará un breve resumen de las razones de la censura.

- Milita a folios 190 al 194 del expediente.-, la **SUSTENTACION AL INCUMPLIMIENTO** presentada por correo electrónico en termino el día dos (02) de agosto del 2022, ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION, FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, sede SINCELEJO, por el Apoderado Judicial del acreedor Banco Agrario de Colombia S.A., referida al incumplimiento por el no pago de las cuotas pactadas en el acuerdo de fecha nueve (09) de septiembre de 2022, signado por el deudor GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA, y sus acreedores, argumentando para exposición de la mentada replica lo siguiente: que el insolvente se comprometió a efectuar el pago de la obligación reconocida y conciliada a favor de la entidad bancaria que representa en sesenta (60) cuotas fijas a la cual se le reconocería una tasa de interés corriente del 0,3% mensual, dichas cuotas se pagarían conjuntamente con los demás acreedores de quinta clase; alude, que la primera cuota se pagaría a partir del dieciséis (16) de octubre de 2022, sin embargo llegada la mentada fecha, el deudor no efectuó el pago de la primera cuota acordada, lo mismo aconteció el día dieciséis (16) de noviembre del 2022 fecha en que se debía cancelar la segunda cuota, y así sucesivamente continuo incumpliendo, sin que a la fecha de la solicitud se haya efectuado el pago de las cuotas 01 a la 11, generándose de ese modo un evidente e injustificado incumplimiento en el pago del acuerdo celebrado; así mismo, manifiesta que llegada la fecha de la audiencia de incumplimiento el deudor no asistió, por

⁹ J. José Rodríguez Espitia. *REGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*. Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho. Edición Agosto de 2015.

lo que no hubo la oportunidad de conciliar los hechos que motivaron el incumplimiento, solicitando que se decrete por parte de la intervención judicial lo anterior.

- Por otro lado, observa esta Unidad Judicial que el **deudor-Insolvente GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA**, por parte alguna allegó escrito contestatario, tampoco prueba alguna de la réplica alegada por el apoderado del acreedor Banco Agrario de Colombia S.A.

Conforme lo establece el Artículo 560 del C. G. P., se resuelve de plano sobre las Discrepancias incoadas en audiencia ante el Centro de Conciliación.

En sintonía con lo anteriormente esbozado, este Despacho procede a resolver de plano, la réplica planteada por el Abogado LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARÍÑO, en representación del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; alegada en la Audiencia de incumplimiento al interior del proceso Negociación de Deudas celebrada el veintisiete (27) de julio de 2023, ante el Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, sede Sincelejo, dentro del trámite, solicitado por el deudor GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA.

Débase enfatizar que la discrepancia viene encaminada con relación a la solicitud de incumplimiento del acuerdo de pago celebrado el nueve (09) de septiembre de 2022, contraído por el insolvente GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA, y sus acreedores, con ocasión a que allegada las fechas pactadas para el pago de las cuotas adeudas, el mismo no se efectuó.

Ahora bien, el artículo 167 del C.G.P., le transfiere a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que pretende se les reconozca, la Corte Constitucional a su vez indicó que las cargas procesales fijadas por la ley a las partes, entre ellas se encuentra la carga de la prueba, a través de ella, incumbe a quien tenga interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que es deber aportar regular y oportunamente las pruebas del proceso, esto, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Ahora bien, en el sub examine, se debe considerar que al plenario fue aportado por el apoderado judicial del acreedor-replicante Banco Agrario de Colombia S.A., copia simple del Acta de Acuerdo radicada con el No. 000-204-022 del nueve (09) de septiembre de 2022, así mismo, copia del estado de endeudamiento consolidado del deudor Gabriel Eduardo Chavez Molina, de fecha dos (02) de agosto de 2023, en donde se observa que sobre el capital adeudado en favor de la entidad bancaria, no se ha efectuado pago o abono alguno, motivo por el cual se encuentra demostrado el incumplimiento del acuerdo de pago por parte del insolvente.

En este orden de ideas, el despacho declarará probado el incumplimiento del deudor insolvente GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador

para que proceda a estudiar la reforma del acuerdo, de conformidad a lo pregonado en el artículo 560 de la norma Adjetiva Civil.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el incumplimiento del acuerdo de pago de fecha nueve (09) de septiembre del 2022, al que arribaron el deudor GABRIEL EDUARDO CHAVEZ MOLINA, y sus acreedores, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., LUIS ALBERTO DIAZ REALES y EDWIN RICARDO PADILLA, por las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTASE el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Sincelejo-Sucre, ubicado en la Calle 22 No. 16-27 oficina 301 del Edificio Altamisa de esta Ciudad, tal como lo establece el Artículo 560 del C. G. P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas, esto es que se proceda al estudio de la reforma del acuerdo de pago. **Ofíciase.**

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso segundo del artículo 560 del C. G. P.

CUARTO: Por Secretaria CANCELESE su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO.
JUEZ.**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6529bacbd4dc509651b949c4bbc71e95cea0519dda0897008d8a2e47ec0f5b**

Documento generado en 15/04/2024 05:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>